

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000622 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que por medio de la Resolución No. 852 del 22 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó un permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad Avícola Nacional S.A. Granja Aurora, identificada con NIT: 890.911.625-1, ubicada en el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que mediante Radicado No. 202214000022672 de 2022, el señor Juan Fernando Peláez Jaramillo, identificado con C.C. No. 70.561.252, en calidad de Representante Legal de la sociedad Avícola Nacional S.A. Granja Aurora, solicita ante esta Autoridad Ambiental renovación y modificación del permiso de Vertimientos Líquidos otorgado a través de la Resolución No. 852 del 22 de noviembre de 2017.

Que así las cosas esta Entidad emitió el Auto No. 0284 del 15 de marzo de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, IDENTIFICADA CON NIT: 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*

Que a través de documento radicado con No. 202214000056962 del 28 de junio de 2022, la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. – Granja Avícola Aurora, entregó copia de la publicación realizada a la parte dispositiva del Auto No. 0284 del 15 de marzo de 2022, para continuar con el trámite de renovación y modificación del permiso de vertimientos.

Que por medio del documento radicado con No. 202214000057622 del 28 de junio de 2022, la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. – Granja Avícola Aurora, entregó copia del soporte de pago por concepto de evaluación ambiental de la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos iniciada mediante Auto No. 0284 del 15 de marzo de 2022.

Que esta Entidad emitió la Resolución No. 232 de 2024 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”*

Que el mencionado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 2 de mayo de 2024.

Que con Radicado No. ENT-BAQ-004589-2024 del 8 de mayo de 2024 el señor JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 232 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000622** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.**

En respuesta se expide la Resolución 0348 del 11 de junio de 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 232 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”* En la que se resuelve NEGAR el recurso de reposición.

**DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Que por medio del Radicado ENT-BAQ-008380-2024 JUAN FELIPE GIRALDO MEJÍA, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. con NIT No. 890911625-1, solicita la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 0232 de 2024 “*Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Avícola Nacional S.A. Granja Aurora, con Nit 890.911.625-1, ubicada en el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico.*”, específicamente, con relación al cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental liquidados.

**Petición de revocatoria:**

*“Debido a lo aquí expuesto, y dejando claro que no se pretende desestimar la autonomía financiera y administrativa de la Corporación, se solicita respetuosamente se resuelva la presente solicitud revocando la Resolución N° 0000348 del 11 de junio de 2024 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 232 de 2024 “Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Avícola Nacional S.A. Granja Aurora, con Nit 890.911.625-1, ubicada en el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico”, dando correcta aplicación a lo contemplado en la Resolución 1280 del 2010 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, acoplado la tarifa a los topes máximos de la Resolución 1280 ya mencionada en repetidas ocasiones.”*

**Argumentos de la solicitud de revocatoria:**

*“En consecuencia, se procederá a motivar la causal establecida en el numeral 3 del citado artículo, especificando las razones por las cuales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico debe revocar la decisión contenida en el art 6 de la Resolución 0000232 de 2024 y confirmada mediante la N° 0000348 del mismo año. La falsa motivación en la que incurre la Corporación, así como la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, legalidad e igualdad, y de los principios administrativos de eficiencia y eficacia, conlleva a un perjuicio injustificado hacia Avícola Nacional S.A. Este perjuicio se materializa cuando, dentro de los considerandos de la CRA para resolver el recurso de reposición presentado por medio del radicado No. ENT-BAQ-004589- 2024 del 8 de mayo de 2024, se establece lo siguiente:*

*1. La Resolución N° 0000348 del 11 de junio de 2024, que resolvió no acoger los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, simplemente indica de forma enunciativa y sin desarrollar de fondo los motivos de inconformidad, que las actuaciones de la Corporación no son arbitrarias sino conforme a lo establecido en la Ley 633 del 2000. Sostiene que esta ley y la reglamentación y aplicación de la CRA, mediante la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, se encuentran ajustadas a la normativa de superior jerarquía, como lo es la Resolución N° 1280 de 2010, pero no argumenta, porqué la tasación*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000622 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.**

*por valor \$ \$604.694 está errada y como ellos pueden establecer topes máximos diferentes a los consagrados en la normativa de superioridad jerárquica. Al presentarse un recurso de reposición con argumentos de hecho y de derecho, como el interpuesto en este expediente, se obliga a la administración a pronunciarse de fondo sobre lo argumentado. Sin embargo, en el Acto Administrativo, se evidencia la ausencia de una justificación clara sobre cómo la autoridad llega a resolver los motivos de inconformidad, pues enunciar que no existe falsa motivación es el resultado de la evaluación y no ella misma, per se, limitándose a una motivación aparente/ficta y de "papel", sin cumplir con la finalidad de controvertir los argumentos presentados en el respectivo recurso de reposición, siendo esta situación amparada por el Derecho Fundamental al Debido Proceso.*

*2. Manifiesta, que, para aplicar los topes máximos de la Resolución No. 1280 de 2010 y a la hora de tasar la tarifa aquí relacionada, no se tuvo en cuenta el valor del proyecto, ya que "En el formulario anexo en la solicitud radicada No. 202214000022672 de 2022 se indicó que el valor de proyecto era de \$97.000.000, no obstante, no se fundamenta de donde sale dicho valor. El usuario interesado en que se apliquen los topes máximos de la Resolución No. 1280 de 2010, concretamente para un permiso de vertimientos, debe presentar el valor del proyecto para el cual se solicita el permiso, incluyendo la infraestructura de recolección, conducción y tratamiento, además de los costos de operación (mano de obra, equipos e insumos) para el tratamiento de las aguas". De haber considerado que esta información era necesaria e indispensable para la toma de una decisión en Derecho, la autoridad ambiental, por Ley, debió requerir a la compañía para que aportara dicha información en detalle. Esto se debe a que, tal y como la misma autoridad lo sostiene, este es un requisito indispensable del trámite. Por lo tanto, esta situación no radica en la mera voluntad del usuario de tener la "intención que se le apliquen los topes máximos", ya que la aplicación de estos no está supeditada a un querer, sino a que los supuestos fácticos reflejen los supuestos de Derecho contemplados para el caso en cuestión. Esta situación, de aplicarle el tope máximo a quien "tenga la intención", en temas de erario, resulta sumamente delicado, ya que la administración solo está autorizada a cobrar lo que por Ley se le autoriza hacerlo bajo las circunstancias específicas que se contemplen. En ese sentido, en virtud de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su art. 17 se determina, de acuerdo con el principio de eficacia, "cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes". No obstante, brilla por su ausencia en el trámite que se nos haya solicitado esta información o que en la mencionada normativa se mencione que esta situación depende de la "voluntad/intención" del usuario para que su tope sea establecido. La ausencia en el reproche por el valor y justificación de los \$97.000.000 se ve materializada, adicionalmente, en la Resolución No. 0000232 de 2024 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 232 de 2024 "Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Avícola Nacional S.A. Granja Aurora, con Nit 890.911.625-1, ubicada en el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico", en la cual, podemos evidenciar, que este es el valor que oficializa la propia administración en su acto administrativo: El agravio, sin justificación, se insiste, se materializa cuando no se evalúan de fondo los argumentos presentados en el escrito de Recurso de Reposición y, además, cuando de manera unilateral, la Corporación decide no aplicar una normativa (Ley 1755 de 2015), argumentando la falta de información que nunca requirió al*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000622 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.**

*usuario para su complementación en ninguna oportunidad, cuando ella misma la vuelve oficial y pública en sus actos administrativos. Con relación a la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 el 2010 del MADS, se tiene que la primera, en su art 96, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, determinando unos topes máximos para ello. La segunda, en cambio, establece la escala para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv, ya que Ley 633 de 2000 inicia determinando los topes desde los proyectos con valor a 2.115 smmv en adelante, por lo que, para casos en los que los proyectos valgan menos de eso, como el presente que tiene un valor de 97.000.000\$, la mencionada Resolución (que continúa siendo superior jerárquico de los actos administrativos de la Corporación), sostiene como tope máximo para estos proyectos, lo siguiente: Luego de esta primera disposición, la normativa ibidem continúa sosteniendo: "Parágrafo 1°. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo. Véase que el parágrafo antes referenciado en su literalidad establece justo el escenario en el que nos encontramos, donde se dispone que, si de la aplicación de la referida tabla resulta un mayor valor a cobrar que el establecido como tope máximo para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor.*

*En conclusión, la tasación realizada a Avícola Nacional S.A. para el permiso de vertimientos no se encuentra ajustada conforme a la Ley, y tenemos que se configura un vicio de ilegalidad del acto administrativo en cuestión, denominado FALSA MOTIVACIÓN, i) al motivar un acto administrativo sin tener en cuenta el valor del proyecto, ii) nos encontramos en el marco normativo establecido en la Resolución 1280 de 2010, hecho plenamente probado y que la autoridad arbitrariamente no ha reconocido y iii) Porque para la toma de su decisión prefirió guardar silencio y no requerir la información pertinente para determinar el valor del proyecto, lo que llevaría a una resolución satisfactoria del presente procedimiento. Bajo estos escenarios el Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 23 de julio de 2011, radicado 11001-23- 27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, establece: "FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". -Subrayado y negrilla fuera de texto original. Para este caso, adicional a todo lo ya enunciado, la autoridad ambiental no ha soportado por qué sus actos administrativos encuentran en superioridad jerárquica sobre las disposiciones del Ministerio de Medio Ambiente. Como se evidencia en la página nro. 8 de la Resolución N.º 0000348 del 11 de junio de 2024, se determina, con relación a los topes máximos, que "el artículo 96 de la Ley*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000622** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.

*633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente". Este escrito no pretende contradecir dicha facultad, pues la capacidad de reglamentar esta situación se deriva de la "autonomía" financiera y administrativa con la que cuenta la CRA. No obstante, ello no significa que la discrecionalidad otorgada a las Corporaciones, materializada en actos administrativos de carácter general, se encuentre en una jerarquía superior a la misma Ley, ni que puedan contravenir lo en ella establecido."*

Que por medio del radicado ENT-BAQ-008879-2024 la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. remite información complementaria a solicitud de Revocatoria Directa relacionado al "Concepto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con rad. 20246300617131 del 15 de agosto de 2024."

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Sobre la Revocatoria Directa el CONSEJO DE ESTADO a través de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, consejero ponente, RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA (No. 11001-03-24-000-2006-00225-00) estableció que:

*"La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresas y especialmente previstas en la ley. En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, **pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.** En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas." (Subrayas fuera de texto)*

Que, el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 estipula:

**"ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000622** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.**

*haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

De lo anterior se colige que no es posible acceder a la petición de revocatoria directa contra la Resolución No. 232 de 2024 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.*” Toda vez que con Radicado No. ENT-BAQ-004589-2024 del 8 de mayo de 2024 la sociedad presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 232 de 2024 el cual fue resuelto con la Resolución 0348 del 11 de junio de 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 232 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.*” En la que se resuelve NEGAR el recurso de reposición.

Que no es posible acceder a la petición de revocar la Resolución 0348 del 11 de junio de 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 232 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.*” Toda vez que:

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.(...)”*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)**

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“En principio, los autos mediante los cuales se resuelve el recurso de reposición no son susceptibles de otros medios de impugnación, según la Sección Primera del Consejo de Estado. Sin embargo, esta regla admite excepciones y, por lo tanto, se podrán recurrir autos que deciden sobre este recurso cuando: (i) la ley contemple la formulación subsidiaria de un recurso adicional al de reposición, como es el caso de la apelación; (ii) el legislador establezca la interposición del recurso de reposición y su respectiva decisión como requisito de procedibilidad para interponer uno diferente, como sucede en el recurso de queja y (iii) en caso de que el auto que resuelve el medio de impugnación adopte nuevas determinaciones o aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida (C. P. Roberto Serrato).”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000622** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.**

Que los aspectos señalados en el radicado No. ENT-BAQ-008380-2024 relacionados a la solicitud de revocatoria directa presentados por la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. son los mismos aspectos que ya fueron objeto de estudio en la Resolución No. 0348 del 11 de junio de 2024.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

De lo anterior podemos concluir que es procedente **RECHAZAR** la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 232 de 2024** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.*” y **Resolución 348 de 2024** “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 232 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”*”

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 señala:

*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000622** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.**

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.*

Que, por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

*“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”*

Igualmente, el principio de economía indica que;

*“(…) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (…)”*

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 232 de 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.” y **Resolución No. 348 de 2024** “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 232 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA AURORA, CON NIT 890.911.625-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad Avícola Nacional S.A., con NIT: 890.911.625-1, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000622** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 232 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 348 DE 2024 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A.**

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico autorizado [juan.giraldo@avinal.com.co](mailto:juan.giraldo@avinal.com.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

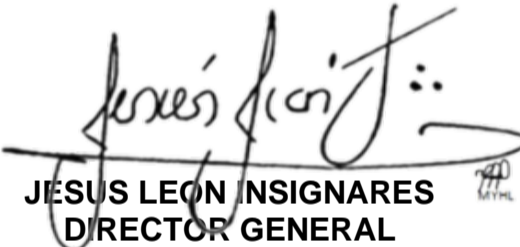
**PARAGRAFO:** La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre la dirección de correo electrónico a la cual desea recibir notificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**13. SEPT. 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

ELABORÓ: *Lina Barrios, Contratista SDGA*  
REVISÓ: *María José Mojica, Asesora de Políticas Estratégicas.*  
ABROBÓ: *Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental.*  
V.B.: *Juliette Sieman, Asesora de Dirección.*